

ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICO ADMINISTRATIVOS EL CRÉDITO FISCAL RECAUDADO Y DERIVADO DE LA APLICACIÓN DE LA MULTA DE TRÁNSITO DE LA INFRACCIÓN DE FOLIO B1817 DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN LA SENTENCIA DEL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS DENTRO DEL JUICIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TJA/3ª S/63/2025.

CONSIDERANDO

La Ley de Ingresos del municipio de Xochitepec, Morelos para el ejercicio fiscal del año 2026, establece en el Título Sexto, artículo 67 que, los aprovechamientos son los ingresos municipales ordinarios, no clasificados como impuestos, derechos o productos, quedan comprendidos como tales; los rezagos; los recargos; las multas, los reingresos, los donativos, los gastos de notificación, de ejecución e inspección fiscal, de conformidad a lo establecido en el artículo 207, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y el artículo 22, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Las multas derivadas de las infracciones de tránsito están reguladas en el artículo 67 de la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Xochitepec, Morelos; es decir, forman parte del Título Sexto señalado que regula los ingresos por aprovechamientos.

Ahora bien, los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 93, 97 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; 108, 110, 111 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos para el ejercicio fiscal 2026; 8 del Reglamento interior de la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, establecen de manera concatenada que el titular de la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos; tiene la facultad de que tratándose de aprovechamientos y específicamente por lo que hace a las multas, puede:

- Condonarlas, beneficio que se traduce en que las sanciones impuestas por infracción a disposiciones fiscales, se reducen o quedan sin efecto, en atención a circunstancias particulares de los causantes infractores.
- Dejar sin efectos y reponer actos cuando estos sean contrarios a las disposiciones fiscales.



- Publicar las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, a efecto de proteger y salvaguardar los derechos humanos de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, así como para preservar sus garantías, y para el mejor cumplimiento de sus facultades.

En el mismo sentido el artículo 8 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, establece que el Tesorero Municipal, puede declarar la extinción de los créditos fiscales para determinarlos y liquidarlos, en los casos y con las condiciones que determina la Ley de Hacienda Municipal del Estado, el Código Fiscal vigente en el estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;

Ahora, bien, dentro del juicio **TJA/3ª S/63/2025**; el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dictó sentencia favorable al ciudadano OMAR HALIL MARTÍNEZ ANTUNE, determinando que el acta de infracción folio B1817 de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro aplicada por autoridades en materia de tránsito municipal de este Ayuntamiento, es ilegal y por consecuencia se declaró su nulidad lisa y llana. De la determinación anterior, ese Tribunal ordena a las autoridades demandadas y vinculadas a realizar lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio respecto del acto reclamado por Omar Halil Martínez Antúnez, a la autoridad demandada Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO. Son fundados, los argumentos hechos valer por Omar Halil Martínez Antúnez, contra actos del Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos y Andrés Pineda Medina, Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando octavo de esta sentencia; en consecuencia,

CUARTO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número de folio B1817, emitido con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro; en consecuencia,

QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos; y Andrés Pineda Medina, Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito



y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para cancelar el acta de infracción número de folio B1817, emitido con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, del sistema de infracciones del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos. Lo que deberán realizar y acreditar ante la Tercera Sala de este Tribunal, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

En efecto, el resultado de este juicio de nulidad ha culminado con **sentencia condenatoria** determinando la nulidad lisa y llana de la multa señalada.

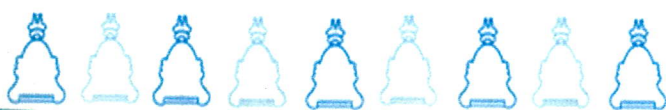
Es menester, también hacer alusión que, dentro del juicio de referencia, en su momento procesal oportuno, se regresó al ciudadano afectado las cantidades que erogó en relación a la aplicación al acto que en su momento impugnó; lo cual se observa de la sentencia aludida en los siguientes términos:

"Ahora bien, tomando en consideración que las cantidades \$7,057.05 (siete mil cincuenta y siete pesos A05/100 M. N.) y \$2,334.25 (dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 25/100 M. N.), fueron devueltas a la parte actora Omar Halil Martínez Antúnez, en comparecencia de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, únicamente ha lugar a condenar a las autoridades demandadas Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos; y Andrés Pineda Medina, Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para cancelar el acta de infracción número de folio B1817, emitido con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, del sistema de infracciones del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos"

Luego entonces, esta Tesorería Municipal no tiene en su resguardo cantidad pecuniaria que se retenga como garantía del crédito fiscal señalado.

Ahora bien, por todo lo anterior no se soslaya por esta autoridad que suscribe este instrumento jurídico, que el artículo 1 de la Constitución Federal en su párrafo tercero señala lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."



En el mismo sentido, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos, fundamenta en su artículo, lo siguiente:

“Artículo 10. El ayuntamiento tiene competencia plena y exclusiva respecto del territorio y población municipal, sobre la Administración política y de los servicios públicos del municipio.

Asimismo, es fin esencial del ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, ejerciendo de manera exclusiva, las funciones de su competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución política local y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado, por lo tanto, el ayuntamiento municipal sujetará sus acciones a las disposiciones siguientes:

I. Preservar la dignidad del ser humano y, en consecuencia, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ejerciendo un gobierno con estricto apego al estado de derecho constitucional y democrático;”

Bajo estos fundamentos y en correlación con el artículo 17 de la misma Carta Magna, es evidente que el ciudadano afectado al acudir al Tribunal de Justicia Administrativa y al obtener una sentencia favorable en la que se declaró la ilegalidad del acto de molestia, se ha privilegiado sus derechos fundamentales consagrados en los principios de garantía y de protección a la tutela jurisdiccional efectiva.

En este contexto, cabe señalar, que el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva **en su vertiente de ejecución de la sentencia**, es relevante para la instrumentación de la justicia, porque su efectividad se establece como un componente fundamental de la protección de los derechos declarados o reconocidos; y relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.

De lo expuesto, es necesario que esta autoridad, actúe en atención al mandamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con lo cual se estaría cumpliendo los efectos del ordenamiento judicial, así como los diversos principios señalados.

Concluyendo que, como se mencionó en el párrafo segundo del presente instrumento jurídico, la legislación fiscal aplicable permite a esta autoridad suscribiente, dejar sin efectos actos, cuando estos sean contrarios a las disposiciones fiscales.



Por todo lo anterior y en el sentido de cumplir lo mandatado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se emite el siguiente:

ACUERDO TMXOCHI/005-10-2026

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 93, 97 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; 108, 110, 111 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos para el ejercicio fiscal 2026; 8 del Reglamento interior de la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, y en atención a los efectos de la sentencia del veintiuno de enero de dos mil veintiséis dictada dentro del sumario TJA/3ª S/63/2025, se determina dejar sin efectos el crédito fiscal recaudado y derivado del cobro de la multa de tránsito de la infracción número de folio B1817 emitida el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, relacionada con el juicio de nulidad TJA/3ª S/63/2025.

SEGUNDO. - En consecuencia, los efectos jurídicos y administrativos principales y accesorios que produjo la aplicación de la multa de tránsito derivada de la infracción de folio B1817 emitida el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, **quedan sin efectos y cancelados.**

TERCERO. - En atención a lo ordenado en la sentencia del juicio de nulidad TJA/3ª S/63/2025, infórmese en los términos correspondientes el presente acuerdo a la Tercera Sala de instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para los efectos del cumplimiento respectivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - Publíquese el presente acuerdo en la gaceta municipal.

Con las facultades que me otorga la Ley

C.P. FRANCISCO MIGUEL ÁNGEL FLORES GARCÍA

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS

TESORERÍA MUNICIPAL
2025-2027



